

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 134

Panamá, 9 de febrero de

**Proceso ejecutivo
por jurisdicción
coactiva.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Alcides Peña, actuando en nombre y representación de **Juan Adames Aparicio**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta a foja 8 del expediente ejecutivo, la Caja de Seguro Social mediante auto sin número de 3 de diciembre de 1999, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de Juan Adames Aparicio, con cédula de identidad personal 9-165-931, por la suma de **B/.216.54**, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar en el período comprendido de septiembre de 1987 a noviembre de 1987, más los recargos, intereses legales hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no fuesen pagadas a partir del último estado de cuenta emitido

por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al cobro de la morosidad patronal.

Mediante el auto 249 de 20 de agosto de 2009, el juez ejecutor de la Caja de Seguro Social, área Panamá Oeste, decretó secuestro sobre los bienes del excepcionante, hasta la concurrencia de B/.314.82, sin perjuicio de los intereses que sigan venciendo hasta la cancelación de la deuda.

Posteriormente, el mencionado juzgado executor profirió el auto 299 de 14 de septiembre de 2009, mediante el cual nuevamente libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del excepcionante, hasta la suma de B/.315.66 y le conminó a comparecer al despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicho auto, para pagar la obligación exigida o declarar bienes con los que hacer el pago.

Consta a foja 60 del expediente del proceso ejecutivo, un informe secretarial en el que se deja constancia que el excepcionante compareció al despacho del juez executor el 14 de septiembre de 2009, pero se negó a notificarse del auto de mandamiento de pago alegando que él no debía la cuantía reclamada.

No obstante lo anterior, el 17 de septiembre de 2009 éste presentó la excepción de prescripción de la acción que ahora examinamos; hecho este que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1041, en concordancia con el 1021 del Código Judicial, da lugar a su notificación por conducta concluyente. (Cf. fojas 59 a 62 y reverso)

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En el escrito de sustentación de la excepción de prescripción antes señalada, el apoderado judicial del excepcionante manifiesta, que según la copia de la certificación de deuda entregada a su representado el 14 de septiembre de 2009, se puede observar que la deuda es por 3 meses de morosidad, los cuales corresponden al período que corre **desde septiembre de 1987 hasta noviembre de 1987**, por lo que considera que si dicha deuda data de hace más de veinte (20) años, está prescrita al tenor de lo establecido por el **artículo 21 de la ley 51 de 2005**, orgánica de la Caja de Seguro Social.

De acuerdo a la citada disposición, la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a dicha institución de seguridad social, por parte de cualquier persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

Según la "Certificación de deuda" emitida por la Dirección de Ingresos de la mencionada entidad visible a foja 57 del expediente de cobro coactivo, la última planilla con los salarios declarados por el empleador Juan Adames Aparicio, con número patronal 87-843-0169, corresponde al mes de noviembre de 1987, motivo por el cual, a juicio de esta Procuraduría, se ha producido el fenómeno jurídico previsto en el artículo 21 de la citada ley.

A pesar de que la deuda del ejecutado con la Caja de Seguro Social es anterior a la entrada en vigencia de la ley 51 de 2005, es correcta la apreciación del excepcionante en cuanto a que la norma de prescripción de la acción aplicable al cobro de dichas cuotas es el artículo 21 de la ley indicada, tal como lo ha reconocido este Tribunal en fallo de 24 de agosto de 2007, en el cual, en lo pertinente, señala:

“ ...

... .

Es decir que en el asunto en estudio, pese a que la obligación en concepto de cuotas obrero patronales de Fuel Marine Marketing Panamá Limited, data de noviembre de 1988, fecha para la cual se encontraba en vigencia el artículo 84-J del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 modificado por el artículo 47 de la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, aplica es la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005 'Orgánica de la Caja de Seguro Social', la cual esta vigente a partir de 1 de enero de 2006 y que establece con respecto a la prescripción un término de 20 años.

...”

(El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción presentada por el licenciado Alcides Peña, en nombre y representación de Juan Adames Aparicio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, área de Panamá Oeste.

II. Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo respectivo y que se encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

III. Derecho.

Se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General